ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO



Director:

EDUARDO OROZCO OCHOA.

Administrador:

LUIS A. TORO ESCOBAR.

DECENARIO

Fué la idea noble y fecunda del Dr. Clímaco A. Palau manifestada en buena hora a los Estudiantes de Derecho, la que inició la fundación del Centro Juridico de la Universidad de Antio-Quia, del cual conmemoramos hoy la primera década aniversaria de su existencia.

El espíritu de la juventud es un terreno generoso donde la simiente de una palabra oportuna suele rendir en corto tiempo los frutos de una inmortal vegetación.

El éxito alcanzado por nuestra Corporación es innecesario demostrarlo porque él se muestra. Adondequiera que volvamos los ojos encontramos a los hijos del Centro representándolo dignamen. te, ya como ilustrados, honrados e independientes Abogados, ora como empleados de la más alta je. rarquía oficial.

Las altruistas palabras del Dr. Palau cayeron en espíritus jóvenes que reconocerán perpetua. mente a su filantropo e inteligente fundador.

Nosotros cedemos gustosamente la pluma a uno de nuestros consocios, quien expone con inteligencia lo que ha sido y es el Centro Jurídico.

Saludamos sinceramente a los antiguos miembros de esta Corporación y los invitamos a parti cipar en este aniversario

E. O. O.

Estudio sobre la institución del Jurado

Fué Inglaterra tal vez la primera Nación que introdujo a sus leves el sistema de administración de justicia por medio del Jurado, tomándolo de la antigua Roma, hasta donde se remonta su ori gen. De Inglaterra pasó a otros pueblos, y hoy es aceptada en todas las legislaciones de los países modernos.

La institución del Jurado viene a ser casi la justicia directa,

administrada por el pueblo mismo.

Los miembros del Jurado son jueces, con tánta o más autoridad que los de derecho, pero con relación a determinada causa fuera de la cuál no tienen jurisdicción ni són autoridad ninguna Su misión dura un día, una hora, tal vez unos minutos solamente, pasados los cuáles nada tienen qué ver con la justicia que han adminitrado, nada tienen qué temer de los unos, ni qué esperar de los otros.

Esta institución no ha dado para los asuntos civiles el resultado apetecido; de tal manera que hoy se halla limitada a las cuestiones meramente criminales.

En los juicios civiles hay, en primera fila, un interés directo! particular entre las partes litigantes; viene luégo el interés que la sociedad puede tener en la recta y pronta administración de justicia. Tal vez a este orden de prelación de intereses entre el individuo y la sociedad, se deba el que los jueces de hecho no hayan mirado con el mismo interés las cuestiones civiles que las criminales; «en éstas, dirán ellos, el peligro es común, y es la sociedad misma la llamada a su conjuración, puesto que es ella la amenazada: en aquellas otras cuestiones no alcanzamos a ver más que los intereses materiales y particulares de dos individuos que se disputan un derecho; poco o nada nos importan.»

Fué en el año de 1887, después de la caída del Régimen Federal, cuando el Congreso de Colombia, mediante la iniciativa e inteligente cooperación del Dr. Alejandro Botero Uribe, ex-Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, dio el artículo 236 de la Ley 57 de aquel año, en el cual dipuso:

«La calificación de los hechos criminosos que constituyen los de los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la Ley al Juez Superior del Distrito.

Y luego en el 237 dijo: «El Jurado se compondrá de tres jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos

Judiciales.»

Tiene por fin el Jurado decidir en conciencia las cuestiones de hecho que se sometan a su consideración, y su fallo no ha necesidad de basarlo ni en hchos, ni en disposición legal alguna; no tiene

parte motiva.

Numerosísimas son las cuestiones criminales en que el Juez de derecho, convencido de la culpabilidad de un individuo, ha de dictar sentencia absolutoria por alguna causa de orden extrínseco en relación al hecho punible que se trata de castigar, dada la tarifa de pruebas a que la ley lo tiene circunscrito. En un homicidio, por ejemplo, en que haya dos testigos acordes sobre el hecho, el autor, y las circunstancias de día, hora y lugar en que se ejecutó, si uno de esos testigos ha sido declarado perjuro alguna vez, aunque en ésta nos diga la verdad, el homicida ha de ser absuelto, porque no vale la declaración del que una vez fue perjuro o testigo falso, y la singularidad de la otra declaración no permite condenarlo, de conformidad con el Art. 1675 del C. Judicial.

Otro tánto le pasa al Juez de derecho con ciertos testigos que sin haber sido declarados falsos judicialmente, sus testimonios no le merecen el crédito suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria; y si contra esos testigos nadie alega y establece la improbidad, contra su convencimiento íntimo ha de dar una sen-

tencia condenatoria, porque así se lo ordena la ley.

No sucede lo mismo con el Jurado, quien no tiene qué dar cuenta de los medios por los cuáles ha llegado a adquirir el convencimiento, y falla de acuerdo con la impresión que le hayan de jado la lectura del expediente, las razones del acusador, del reo y su abogado, recogido consigo mismo en lo más interior de su conciencia.

El Jurado no tiene obligación de dar crédito a lo atestiguado por táles o cuántos testigos, ni dejar de darlo a los hechos que no